



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/274/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor a través del correo electrónico cesareohernandez@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



clave **CJ/JIN/274/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos



119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Cesáreo Hernández Santos** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/274/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. La aprobación del número, integración y ubicación de centros de votación, contenida en el Anexo CEO-CENTROSDEVOTACION-CHIS-2021 para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Chiapas.

2. Autoridad responsable. Del medio de impugnación se desprende como autoridad responsable, la Comisión Organizadora Nacional para la elección del CEN 2021-2024 (CONECEN) y la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas (CEO).

3. Tercero Interesado. No se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido es del ocho de octubre del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el once siguiente, es decir, al tercer día contado a partir de la emisión del acto, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de candidato.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por Cesáreo Hernández Santos, hace valer como materia de disenso, lo siguiente:

A) La indebida determinación de aprobar diversos Centros de votación,..... para ser específicos los mencionados centros son los que se enlistan con los números 17 Venustiano Carranza.....

Lo anterior según el dicho del impetrante deviene de que los habitantes de Venustiano Carranza se encuentran inmersos en un conflicto político lo que pone en riesgo la celebración de la elección en la referida municipalidad.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



QUINTO. Estudio de fondo. El actor se duele del acuerdo por el que se aprobó el número, integración y ubicación de los centros de votación para el proceso electivo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Chiapas de ocho de octubre del año en curso; de manera particular el Centro de Votación número 17, que se habrá de ubicar en el municipio de Venustiano Carranza en las instalaciones de la Casa Ejidal del Ejido Vega del Paso (Laja Tendida), ubicado en Calle Central s/n Ejido Vega del Paso (Laja Tendida) C.P. 30225, municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; ya que aduce que no existen condiciones de seguridad ante los hechos de violencia que se han suscitado en el referido municipio.

Para acreditar su acción, el imparante basa su argumentación en tres publicaciones de la red social Facebook, las cuales pueden ser localizadas en las direcciones electrónicas siguientes:

- 1) <https://www.facebook.com/groups/1520677268078006/posts/2605009472978108/>

Corresponde a una publicación realizada bajo el nombre de “Tomás Sánchez Galdámez, cuyo título señala “VENUSTIANO CARRANZA NUEVAMENTE SE MANIFESTÓ ANTE LA IMPOSICIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL POR EL CONGRESO DEL ESTADO”.

Dentro de la publicación se señala que existe inconformidad por la imposición del Consejo Municipal en Venustiano Carranza por parte del Congreso del Estado, por lo que ejidatarios, grupos de trabajo, amas de casa, de barrios, riberas entre otros sectores provenientes de los ejidos Nuevo Antonio, Concepcion, Bella Bonita, Candelaria el Alto, Trapichito, Santa Cruz, Guadalupe Yerba Santa, Carmelito,



Guadalupe, El Limón, La Casa del Pueblo, Pujiltic, Soyatitán, El desengaño, San José la Grandeza, Santa Rosa y Acatayucan, **se han manifestado de manera pacífica en la Presidencia Municipal.**

- 2) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1948095928697915&id=112835515557308&sfnsn=scwspmo

La publicación bajo el nombre de “Arroba Noticias”, señala que habitantes de los municipios de Emiliano Zapata, El Parral, Siltepec y Venustiano Carranza se manifestaron a las afueras del Congreso del Estado, por la imposición del Consejo Municipal.

- 3) <https://www.facebook.com/watch/?v=1233160667200757>

Esta tercer publicación, corresponde a una videogramación contenida en la red social Facebook de la conductora Denise Maerker, del grupo noticioso Radio Fórmula, la cual se identifica bajo el título “*Surgió el cuarto grupo armado en Chiapas en los últimos tres meses*”.

En la video grabación se señala por la conducta, que existe un grupo de civiles armados en Chiapas, quienes se denominan “autodefensas”. En dicha probanza se observan diversas personas esbozadas que aducen encontrarse en Altamirano, Chiapas.

Dentro de la referida videogramación, se hace mención en una voz en off sobre otras manifestaciones en los municipios de El Parral, Siltepec, Venustiano Carranza y



Emiliano Zapata, donde pobladores exigieron al Congreso del Estado no imponer Consejos Municipales con integrantes que ellos desconocen.

Asimismo, como medio de prueba se adjunta al juicio de inconformidad copia del anexo del acuerdo por el que se aprobó el número, integración y ubicación de los centros de votación que habrán de instalarse el día de la jornada electoral, mismos que fueron aprobados por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas.

En dicho anexo, dentro del apartado identificado con el número arábigo diecisiete, se establece el Centro de Votación Venustiano Carranza con ubicación en: Instalaciones de la Casa Ejidal del Ejido Vega del Paso (Laja Tendida), ubicado en calle Central s/n Ejido Vega del Paso (Laja Tendida) C.P. 30225, municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

Dentro del referido documento se establece un apartado denominado “Observaciones”, el cual por lo que concierne al centro de votación en cuestión, establece lo siguiente:

“Durante las elecciones del pasado 6 de junio de 2021, en Venustiano Carranza por los constantes conflictos sociales no se realizaron las elecciones y debido a la polarización política que existen(sic) entre sus habitantes, se propone que el centro de votación se instale en el Ejido Vega del Paso (Laja Tendida); los municipios de Acala, Socoltenango, San Lucas y Totolapa se propone asignarlos a este centro de votación ya que la distancia hacia el ejido es la más corta con respecto a los otros centros de votación.”

Como se puede advertir del material probatorio, existe un indicio de probables conflictos sociales en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, que podrían



conllevar la falta de instalación del centro de votación, o bien, que de instalarse, se ponga en riesgo el sufragio libre, secreto y directo de la militancia de Acción Nacional que conforma los municipios de Venustiano Carranza, Socoltenango, Acalá, Totolapa y San Lucas.

Si bien es cierto, las publicaciones alojadas en la red social Facebook que fueran aportadas por el enjuiciante, no resultan por si solas suficientes para generar convicción de los probables conflictos sociales que se aduce en el escrito de demanda, la documental consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en Chiapas, respecto del anexo identificado como CEO-CENTROSDEVOTACIÓN-CHIS-2021, de ocho de octubre de dos mil veintiuno, refiere que las elecciones del pasado 6 de junio de 2021, no se llevaron a cabo en el municipio de Venustiano Carranza debido a los constantes conflictos sociales; documental esta última a la que se concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales oficiales del Partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, en el informe que rinde la autoridad responsable señala en su parte medular lo siguiente:

"Respecto a los agravios que el impetrante plasma y que los hace consistir en:

- El que se ubicará en el municipio de Venustiano Carranza identificado con el número 17, ubicado en la casa ejidal del Ejido Vega del Paso (laja tendida) calle central s/n Ejido Vega del Paso C.P. 30255 municipio de Venustiano Carranza;
- La existencia de conflicto social en el municipio;



- Que es difícil realizar una votación pacífica;
- El temor de poner en riesgo a los funcionarios del centro de votación y representantes de candidatos.

Me permito manifestar que si bien es cierto que ha existido por parte de comunicólogos la versión de conflicto en el municipio de Venustiano Carranza, ello normalmente se ha dado en la cabecera municipal, razón por la cual se optó por instalar el centro de votación fuera de la cabecera municipal, desde luego con la anuencia del Presidente del Comisariado Ejidal para que permita el acceso a las instalaciones de la casa ejidal, privilegiando con ello que se emita el voto libre y secreto.

....."

Énfasis añadido

Del apartado trasunto, se desprende el conocimiento que la autoridad partidista tiene respecto de los probables conflictos sociales que se han suscitado en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas y que no han permitido que se lleve a cabo un proceso de elección de autoridades constitucionales.²

Ahora bien, el Manual de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes de Comité Directivo Estatal, en su apartado III de Disposiciones Generales, inciso C), establece que las mesas directivas de votación son los órganos electorales integrados por militantes del Partido facultados para recibir los

² Lo anterior se corrobora con la manifestación que la Comisión Estatal Organizadora realiza dentro del apartado de "Observaciones" en el Anexo identificado como CEO-CENTROSDEVOTACION-CHIS-2021 de ocho de octubre de dos mil veintiuno; así como de la consulta que se hiciera a la liga electrónica Cómputos 2021 - IEPC (iepc-chiapas.org), en la que se establece el resultado de los Cómputos distritales y municipales celebrados con motivo del proceso electoral 2021 celebrado en el Estado de Chiapas, en donde no se cuenta con resultados electorales en el Municipio de Venustiano Carranza, debido a que no se celebró elección constitucional.



votos y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los Centros de Votación instalados en la entidad.

En el apartado V de los preparativos de la jornada electoral, en el inciso A) de la ubicación de los centros de votación, se establece lo siguiente:

- Se instalará un Centro de Votación en los municipios donde haya más de 30 militantes.
- Atendiendo a los protocolos y las medidas sanitarias para evitar el contagio de COVID, se podrá instalar más de un centro de votación por municipio.
- En los municipios que cuenten con 30 militantes o menos, los militantes podrán ejercer su voto en los centros de votación que asigne para ellos la CEO procurando sea el de más fácil acceso.
- En caso de utilizar lugares públicos, la CEO deberá solicitar permiso del uso del predio a la autoridad competente.
- El escrutinio y cómputo de la votación se llevará a cabo en un espacio que facilite el adecuado desarrollo del mismo.

En el apartado VI del Desarrollo de la Jornada Electoral, en el inciso C), último párrafo del Manual de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes de Comité Directivo Estatal, se establece que, en caso de instalarse un centro de votación en un lugar distinto al aprobado por la CEO en caso de actualizarse una causa justificada, la mesa de votación deberá quedar instalada en la misma cabecera municipal y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.



Por otro lado, el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- Fácil y libre acceso para los electores;
- Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados el culto, o locales de partidos políticos, y
- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Como se puede advertir de las disposiciones partidistas y legal referidas, la ubicación e instalación de las casillas o centros de votación, debe encontrarse amparado en determinados requisitos encaminados a cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurar el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora, se informa que se tiene conocimiento del conflicto existente en el municipio de Venustiano Carranza, argumentando que “normalmente” se ha dado en la cabecera municipal, razón por la que, se optó por instalar el centro de votación fuera de la cabecera municipal y con la anuencia del Presidente del Comisariado Ejidal para que permita el acceso a las instalaciones de la casa ejidal.



Es por ello que, concatenando las ligas electrónicas aportadas por el actor, con la documental oficial del Partido y la manifestación vertida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora al rendir el informe circunstanciado, genera convicción en quienes resuelven de la existencia de una causa justificada para que el centro de votación se instale en lugar diverso, sin embargo, deberá quedar instalado en la misma cabecera municipal, situación que resulta de difícil cumplimiento, debido a que, los conflictos sociales se presentan precisamente en la cabecera del Municipio de Venustiano Carranza, tal y como ha quedado demostrado de las probanzas que obran en autos, por lo que resulta contrario a derecho que se pretenda llevar a cabo la instalación del centro de votación en lugar diverso a la cabecera municipal y se sujete la instalación del mismo a la anuencia o permiso que el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Vega del Paso (Laja Tendida) pueda brindar, situación que pone en riesgo la seguridad de los militantes electores y no asegura el sufragio universal, libre, secreto y directo de quienes se encuentran registrados en el padrón de militantes en los municipios de Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa y San Lucas; razón por la que, se considera **FUNDADO** y suficiente el agravio planteado por el actor, a efecto de revocar el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora, por cuanto hace a la ubicación del centro de votación de Venustiano Carranza, Chiapas, mismo que deberá instalarse en la cabecera municipal de aquel municipio que en número de militantes anteceda al municipio de Venustiano Carranza, a efecto de cumplir con las disposiciones partidistas referidas.

SEXTO. Efectos de la resolución. La Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional en Chiapas, deberá sesionar en un plazo máximo de ocho horas, a efecto de llevar a cabo la aprobación de ubicación del Centro de Votación en el que habrán de emitir el sufragio los militantes de los municipios de Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa y San Lucas, debiendo aprobar la



ubicación en la cabecera de la municipalidad cuyo número de militantes anteceda al municipio de Venustiano Carranza; contando con la facultad de nombrar funcionarios de casilla de la localidad en la que se lleve a cabo la instalación del referido centro de votación, a efecto de asegurar la instalación puntual de la mesa de casilla que permita la recepción del sufragio universal, libre, secreto y directo, sin poner en riesgo la seguridad e integridad de los militantes de Acción Nacional en dichas localidades.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor a través del correo electrónico cesareohernandez@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO